



# Poder Legislativo

## Estado de Zacatecas

TOMO IV	No. 0014	Jueves, 29 de Septiembre del 2016
Primer Período Ordinario		Primer Año

# Gaceta

## Parlamentaria

### Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones





# Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

## Gaceta Parlamentaria

» Presidente:

Dip. Le Roy Barragán Ocampo

» Vicepresidente:

Dip. María Elena Ortega Cortés

» Primer Secretaria:

Dip. Mónica Borrego Estrada

» Segunda Secretaria:

Dip. Lorena Esperanza Oropeza Muñoz

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información  
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

# Contenido



- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



# 1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, A FIN DE INSTAURAR EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION.

4.- LECTURA DEL DICTAMEN SUSPENSIVO RESPECTO AL PAQUETE DE ENTREGA RECEPCION DE LA H. SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, A LA H. SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO.

5.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE CONTIENE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ZACATECAS.

6.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO, QUE CONTIENE LAS PROPUESTAS PARA LA DESIGNACION DE DIPUTADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE, REPRESENTANTES DEL PODER LEGISLATIVO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

7.- ASUNTOS GENERALES; Y

8.- CLAUSURA DE LA SESION.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**LE ROY BARRAGAN OCAMPO**



## 2.-Iniciativas:

### 2.1

**DIP. LE ROY BARRAGAN OCAMPO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS  
P R E S E N T E.**

**ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, con base en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La corrupción es un fenómeno social generalizado que afecta el desarrollo de todos los países, sus efectos son devastadores ya que tiene implicaciones que impactan de manera trascendental en la búsqueda constante de la estabilidad de un Estado, al perturbar las metas de prosperidad, crecimiento económico, generación de empleos, competitividad, igualdad, justicia, productividad e inversión tanto nacional como internacional. Afectando además, la legitimidad y confianza de los ciudadanos en sus gobierno e instituciones.

Por ello, ante los permanentes esfuerzos que se han realizado en todos los niveles por combatir los diversos actos que constituyen corrupción, se debe tomar en cuenta que tal como lo señalaba el filósofo alemán Friedrich Hegel *nada es estático, por el contrario todo evoluciona*; así las sociedades, se mantienen en un constante cambio en donde se hace necesario que los elementos que las regulan, se adecuen a las circunstancias que las caractericen, lo cual deja ver, que en el perfeccionamiento de un gobierno, se debe día con día trabajar para lograr un mayor desarrollo.

Es ineludible entonces, que la corrupción representa en gran medida un obstáculo para mantener el Estado de Derecho; una vida libre de éste mal, es un pilar fundamental de la función pública, que garantiza la credibilidad del sistema y la acción de todo gobierno en cualquiera de sus órdenes.

En ese tenor, es preciso puntualizar que en sí misma, la corrupción enfrenta un inconveniente desde el momento de su definición, al existir diversidad en la manera en que se conceptualiza. Si como lo señala la Doctora María Amparo Casar, Directora de Anticorrupción del Instituto Mexicano para la Competitividad al participar en el Ciclo de Conferencias “Hablemos de corrupción” llevado a cabo en octubre de 2015, se



considera como *el uso del cargo público para beneficio privado*, dejamos de lado a los ciudadanos y al sector privado, que son corresponsables de la corrupción.

Por lo que es importante, tomar en cuenta que la corrupción atraviesa las ramas de poder, órdenes de gobierno, partidos políticos, género, actividades profesionales y demás, para poder al momento de buscar soluciones, englobar a todos los involucrados.

En ese sentido, la palabra “corrupción” de origen latín *corruptio-onis*, se refiere a la ruptura deliberada de algo que, por ese motivo pierde su naturaleza. Es decir, como lo señala Mauricio Merino (Investigador del Centro de Investigación y Docencia Económicas), que lo corrompido deja de ser lo que fue para volverse otra cosa. Lo corrompido no se rompe por sí mismo, sino porque una fuerza extraña y ajena quiso.

Corrupción, según la Real Academia Española se define como: *en las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.*

Por su parte, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y Delito señala que el concepto de corrupción es amplio y abarca soborno, fraude, apropiación indebida u otras formas de desviación de recursos por un funcionario público, tráfico de influencias, uso indebido de información para fines personales, entre otros; esto para decir que no hay una definición unívoca, sino que es un fenómeno que puede materializarse a través de diversas conductas.

Por tanto, atendiendo a las anteriores, puede decirse que existen distintas formas en las que se pueden cometer actos de corrupción, también existen diversos actores que son sujetos de cometer conductas de corrupción, la cual constituye una forma ilegal de aprovechamiento de las facultades y medios con que se cuentan, para beneficio distinto al fin buscado y al que se pretende ser destinado.

En ese orden de ideas, a lo largo de los años, se han manifestado crecientes esfuerzos tanto nacionales como internacionales, en los que se ha venido combatiendo la corrupción y por consiguiente, buscando la estabilidad de los gobiernos y credibilidad de las instituciones; ello a través del fortalecimiento y modernización de la transparencia, así como en la rendición de cuentas.

En el marco de las acciones internacionales, se han emitido documentos de los cuales México es parte, uno de los ejemplos es la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, firmado el 15 de febrero de 1999 y puesto en vigor el 26 de julio del mismo año. En sus preceptos, resalta que cada parte integrante de la Convención deberá perseguir, y



sancionar delitos en su dimensión penal, civil y administrativa, con medidas eficaces, proporcionadas y disuasivas.

En el mismo sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción comenzó su vigencia a partir del 14 de diciembre de 2005 en nuestro país, este documento nace como un compromiso internacional para combatir la corrupción y de cooperación por parte de los países parte, y deja claro que incide en la corrupción incide en la pobreza y en el bajo rendimiento de los Estados. Este instrumento tiene como finalidad promover y fortalecer las medidas de prevención y combate eficaz y eficiente de la corrupción; facilitar y promover la cooperación internacional; promover la obligación de rendición de cuentas y debida gestión de los asuntos y bienes públicos.

Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos, es un instrumento que entró en vigor el 2 de julio de 1997 en nuestro país, en su preámbulo señala la importancia de generar conciencia entre la población de los países regionales sobre la existencia y gravedad de este problema, así como la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción.

De esa forma, los países partes convinieron en que con la finalidad de fortalecer y promover los mecanismo de prevención, detección, sanción y erradicación de la corrupción, deberán fortalecer las normas, sistemas mecanismos, órganos de control en anticorrupción.

En ese orden de ideas, ha sido una larga travesía la que se ha recorrido hacia el camino del buen funcionamiento de nuestro régimen democrático, económico y social. México ha avanzado a pasos agigantados, en los últimos años ha generado reformas estructurales, en donde, una de las premisas ha sido la creación de *sistemas* que atienden problemas sociales particulares.

Con lo anterior, se ha propiciado una coordinación entre las distintas autoridades competentes en cada caso de todos los órdenes de gobierno, además se ha favorecido la inclusión de los ciudadanos, pues no debe perderse de vista y ha sido notable a través de la historia, que los avances en nuestra sociedad no se han logrado mediante esfuerzos aislados, sino que, a través de un conjunto de acciones incluyentes, en donde todos los actores de una sociedad participen desde el ámbito de competencia de cada uno.

En ese sentido, dentro de los cambios estructurales que ha sufrido nuestro país, el pasado 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, dando paso a un marco legal sin precedente en la lucha contra la corrupción, en donde se crea el Sistema Nacional Anticorrupción y ordena a las entidades federativas a constituir Sistemas Estatales Anticorrupción.



Como parte de dicha reforma, el Congreso de la Unión hace un análisis de datos estadísticos, a efecto de conocer la dimensión de la percepción de la corrupción en nuestro país, en donde, de acuerdo a la información por Transparencia Internacional en el Índice sobre la Percepción de la Corrupción de 2014, de un estudio de 175 países y de un rango de 100 puntos (entre mayor sea la puntuación, menor es la percepción de corrupción), México obtuvo 35 puntos, lo que nos colocaba en el lugar 103.

De lo anterior, a efecto de contar con datos más precisos, en el último informe emitido en el año 2015 se analizó a 167 países (8 menos que el año anterior), sin embargo, México mantiene la misma puntuación de 35 respecto al año anterior. Particularmente, de entre los 158 países que integran el continente Americano, México ocupa el lugar 95.

Es por ello, que atendiendo a los preocupantes datos con relación a la percepción que existe de la corrupción en México, es que el Congreso de la Unión llevó a cabo un gran esfuerzo político y técnico que logró la elaboración de un diseño de Sistema Nacional Anticorrupción el cual incluye la coordinación permanente con las entidades federativas, así como la inclusión de todos los órdenes de gobiernos, órganos autónomos y autoridades competentes en la materia, pero muy importante destacar que también se incluye la participación de los ciudadanos.

Concretamente, la reforma a nuestra Carta Magna contempló primordialmente lo siguiente:

- **Creación de un Sistema Nacional Anticorrupción:** que incluye la coordinación entre las instancias competentes en materia anticorrupción, ciudadanos, los tres órdenes de gobierno y entidades federativas. Encargado de la prevención, detección y sanción de hechos de corrupción y responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos. Asimismo, se faculta al Congreso de la Unión para emitir la ley que regule el Sistema.
- **Fortalecimiento de la Auditoría Superior de la Federación:** se modifican sus funciones, a efecto del mejoramiento en la transparencia y rendición de cuentas. Se propicia el principio de publicidad en los informes que emita la ASF. Asimismo, se amplía la facultad de revisión de la Cuenta Pública en curso y anteriores, eliminando los principios de posterioridad y anualidad. Además tiene facultad investigadora y sustanciadora para poner a disposición de los órganos competentes los casos que constituyan delitos y responsabilidades graves.
- **Tribunal Federal de Justicia Administrativa:** se constituye a partir del ya instituido Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, será el encargado de sancionar a los servidores públicos





que incurran en responsabilidades administrativas graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades.

- **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción:** acorde con la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, se crea la Fiscalía dependiente de la Fiscalía General de la República, encargada las denuncias por hecho u omisiones que deriven de actos de corrupción de servidores públicos, sin demérito de la responsabilidad que corresponda a los particulares.
- **Modificación en el régimen de responsabilidades administrativas:** se adiciona a este rubro a los particulares vinculados con responsabilidades administrativas graves. Cambian las autoridades competentes para la sustanciación y resolución de responsabilidades graves. Se hace una distinción entre responsabilidades graves y no graves. También se diferencia entre los actos de corrupción que constituyen responsabilidades administrativas y los que constituyen delitos. Para lo cual también se establece la exigencia de emitir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas.
- **Se faculta al Senado para ratificar el nombramiento del titular de la Secretaria de Estado encargada del control interno del Ejecutivo Federal.**
- **Creación de órganos internos de control en los entes públicos:** con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

Acorde a lo anterior, en el desarrollo del texto de reforma, así como en los artículos transitorios se contemplan disposiciones vinculantes para las entidades federativas.

El artículo 109 contempla: *“Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”*.

El artículo 113 dispone: *“las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción”*.



El artículo 116 establece: en cuanto a las entidades estatales de fiscalización, *“Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público”*.

Además, señala que *“La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Solo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura”*.

El mismo artículo también, ordena que las *“Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales...”*

Por su parte, el artículo cuarto transitorio dispone que las Legislaturas de los Estado deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales que la reforma en comento obliga.

Asimismo, el artículo séptimo transitorio establece que los sistemas estatales anticorrupción deberán conformarse de acuerdo a las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

Finalmente, el artículo octavo transitorio, párrafo tercero, señala que los Magistrados de los Tribunales Contenciosos Administrativos cualquiera que sea su denominación en el ámbito de las entidades federativas, continuarán como magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

En ese sentido, las Leyes Generales a que se refiere el artículo cuarto transitorio, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de julio del año en curso, por lo que el término de ciento ochenta días comenzó a partir de dicha fecha.

Ese así que en términos de lo anterior se propone la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en materia de combate a la corrupción.



### **Sistema Estatal Anticorrupción.**

Como se señaló, el artículo 113 constitucional establece que las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; por su parte el artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción dispone que los Sistemas Estatales Anticorrupción deberán contar con integración y atribuciones equivalentes a las del Sistema Nacional, por lo que la propuesta crea un sistema local que sigue el esquema del nacional.

En ese sentido, el artículo 154 que actualmente prevé las responsabilidades administrativas sea reformado, tomando en cuenta que dicho tema será retomado en el artículo 150.

Así, el Sistema Estatal Anticorrupción será una instancia coordinadora entre todos los órdenes de gobierno competentes en materia anticorrupción para prevenir, detectar y sancionar responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual deberá sujetarse a lo ordenado por la ley.

Estará integrado por un Comité Coordinador y por un Comité de Participación Ciudadana, con lo cual se asegura que el Sistema sea incluyente, al contemplar además a los ciudadanos en el combate a la corrupción, ya que estos no deben ser entendidos solamente como receptáculos de derechos sino como actores fundamentales en la búsqueda de la estabilidad de nuestro Estado.

El primero de ellos, deberá estar integrado por los titulares y en su caso presidentes, de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo responsable del control interno; del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y un representante del Comité de Participación Ciudadana.

Por su parte, el Comité de Participación Ciudadana deberá estar integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción, para su designación deberá atenderse a lo que la ley establezca.

También se establecen las facultades mínimas con las que el Comité Coordinador deberá contar, que serán primordialmente en relación a la coordinación que deberá mantener con el Comité Nacional. El diseño de políticas en la materia, actualización de la información que se genere, generación de principios que deberán seguir los órdenes de gobierno, elaboración de informes.

### **Auditoría Superior del Estado.**



El proyecto, contempla cambios en el artículo 71 de la constitución local, en primer lugar en cuanto a la denominación que actualmente tiene el órgano técnico encargado de la revisión de cuentas públicas, ya que se denomina “Entidad de fiscalización Superior del Estado”, sin embargo, acorde a la reforma federal se modifica a “Auditoría Superior del Estado”.

Asimismo, se propone que el artículo en su conjunto sufra algunas modificaciones en cuanto al orden de algunos párrafos, para mayor claridad en su lectura.

Dentro de los principios que contempla el proceso de revisión de la Cuenta Pública, se eliminan el de anualidad y posterioridad, con lo que permite que el proceso de fiscalización comience a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal que se encuentre en curso. Aunque las observaciones que se realicen, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

La eliminación de dichos principios, también permitirá que en lo que corresponda a los trabajos de planeación de auditorías, la Auditoría pueda solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

Además, la Auditoría podrá revisar los ejercicios fiscales en curso, así como los de ejercicios anteriores, previa autorización del titular de la Auditoría. Esto, permitirá que al existir denuncias respecto de posibles irregularidades en Cuentas anteriores, puedan ser revisadas y no queden impunes.

Por otro lado, respecto a las actividades que realice la Auditoría, así como, respecto de los informes que emita, deberá privilegiarse el principio de publicidad, lo que permitirá mayor transparencia en la rendición de cuentas.

En cuanto al informe que emite la Auditoría, actualmente se contempla un informe de resultado de la revisión de la Cuenta Pública, la propuesta contempla tres informes, dos de ellos que deberán ser rendidos en junio y en octubre del año en que transcurre el año fiscal y el último de ellos, a un Informe General que contendrá las observaciones finales de la Cuenta Pública inmediata anterior.

Se mantiene la facultad de los entes fiscalizados de hacer las justificaciones y aclaraciones que consideren, las cuales serán valoradas por la Auditoría para la elaboración de *“informes individuales de auditoría”*.

También se adiciona que el informe de la Auditoría que debe rendir ante la Legislatura sobre la situación que guardan las observaciones y acciones promovidas, contenga las acciones promovidas correspondiente a los informes individuales, los montos resarcidos a la Hacienda Pública o patrimonio de los

entes públicos, las denuncias penales y procedimientos iniciados. Esto significa, que será valorada también la actividad que realiza la Auditoría.

Ahora tendrá la Auditoría facultad investigadora y sustanciadora de los asuntos que considere, constituyan responsabilidades graves, así como los actos que constituyan delitos. Ello ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Con motivo de esta facultad, se propone la eliminación de la fracción IV que señala que las sanciones y demás resoluciones de la Auditoría, podrán ser impugnadas por los entes fiscalizados y, en su caso, por los servidores públicos afectados ante la propia Auditoría o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios del Estado.

Lo anterior, con el ánimo de lograr una transparencia más activa, para que la rendición de cuentas sea más efectiva, y lograr una mayor confiabilidad en la revisión de las Cuentas Públicas, así mismo, se busca que en la distribución de facultades entre la Auditoría y las autoridades competentes para resolver y sancionar en materia de responsabilidades y delitos, se logre atacar los actos de corrupción sin que queden impunes.

#### **Facultades de la Legislatura del Estado.**

Dentro de las facultades con las que actualmente cuenta la Legislatura del Estado, se adiciona en la fracción XV la de expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere el artículo 154, la cual deberá ser conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Ello, para generar las reglas que se deberán seguir tanto para la instauración del sistema, las formas en las que operará, las facultades con las que contará y los procedimientos correspondientes.

Por otro lado, actualmente cuenta con la facultad de emitir la ley que regule la Auditoría Superior del Estado, sin embargo, se propone una modificación para que en lugar de ley se contemplen “las leyes”, ya que, acorde a las nuevas facultades con las que contará, es necesario establecer las bases necesarias para su funcionamiento.

Por otro lado, a la fracción XXXIV se adiciona la facultad de la Legislatura para ratificar por mayoría de sus miembros presentes al titular de la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo.

Respecto a este aspecto, no pasa desapercibido que es facultad del Ejecutivo del Estado la el nombramiento y remoción de los titulares de las Secretarías del Estado, sin embargo, es importante destacar que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en esta iniciativa,



contará con funciones de garantizar el debido ejercicio de los servidores públicos, así como de investigar actos que posiblemente constituyan responsabilidades distintas a las que serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y a los delitos que corresponderán a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Es por ello, que en la búsqueda de un estándar que permita garantizar que quien llegue al cargo de dicha titularidad obedezca intereses generales con absoluta imparcialidad.

En ese sentido, es que se propone que el nombramiento que haga el Ejecutivo del Estado en relación a la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo, sea ratificado por la Legislatura del Estado, lo que genera un esquema de coordinación y corresponsabilidad entre ambos poderes.

El artículo en comento, también contempla una adición de la fracción L para que sea facultad de la Legislatura nombrar, por mayoría de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos de control interno que se integrarán en los organismos autónomos constitucionales locales.

### **Órganos internos de control.**

La presente propuesta contempla acorde a la reforma federal, en su artículo 150 entes públicos estatales y municipales, cuenten con órganos internos de control, los cuales tendrán las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas que son distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar denuncias por hechos y omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Dicha definición, atiende a lo ordenado por el artículo 109 constitucional, el cual señala que las facultades de los órganos de control interno, estatales y municipales, deberán ser en el mismo sentido que lo señalado para los órganos de control interno de los entes federales.

Por otro lado, en atención a la naturaleza de los organismos constitucionalmente autónomos, y por las facultades con las que cuentan, es que el nombramiento de sus titulares deberá llevarse a cabo por la Legislatura del Estado.

De esta forma, además contempla en los artículos 23, 29, 38 y 42 órganos de control interno, en los órganos constitucionales autónomos, que para el caso son: la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### **Plazo para la presentación de la Cuenta Pública**

En atención a lo ordenado en el artículo 116 con motivo de la reforma federal en materia anticorrupción, se reforma el artículo 82 para que en su fracción IV, se establezca la facultad del Gobernador del Estado, para que cuando medie justificación, solicite la ampliación del plazo establecido para la entrega de la Cuenta Pública.

En ese sentido, la fracción XVII que contempla actualmente como plazo para que el Gobernador entregue a la Legislatura del Estado la Cuenta Pública el 15 de febrero, se modifica a efecto de que sea el 30 de abril la fecha para la entrega. De la misma manera, se modifica el artículo.

### **Declaración patrimonial y de intereses.**

El servicio público conlleva una gran responsabilidad, al tener a su cargo la administración de las contribuciones que la ciudadanía aporta para la toma de decisiones colectivas, por ello, el actuar indebido de los servidores públicos y particulares cobra gran relevancia para alcanzar mayores estándares de buen gobierno.

### **Régimen de Responsabilidades.**

Actualmente nuestro esquema de responsabilidades Administrativas, contemplan únicamente regulaciones dirigidas a los servidores públicos, pero como ya se ha señalado en el preámbulo de ésta iniciativa, los particulares también forman parte de actos de corrupción, cuando se les vincula a responsabilidades que la propuesta considera como graves.

En ese sentido, la propuesta atiende a lo establecido por nuestra Carta Magna y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual contempla que los estados deberán concurrir en el objeto y objetivos de dicha ley. Por lo que deben seguirse los principios ahí establecidos, asimismo, del análisis realizado por el Congreso de la Unión en el Dictamen de Reforma, señala que: *“la emisión de esa ley se establece en actos formal y materialmente legislativos, por lo que no se hace nugatoria la facultad de las entidades federativas de legislar en la materia, solo que habrán de hacerlo en congruencia con lo que disponga la ley general.”*

De esta manera, el título VII y capítulo primero fueron modificados con la intención de que, desde ahí se contemplen a los particulares, y que las responsabilidades administrativas a que se refería el artículo 154, sea ahondado en este apartado, en específico en el artículo 150.





Dicho artículo, contempla la obligación de la Legislatura para que acorde a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sea emitida una nueva ley local de responsabilidades en donde se contemple el nuevo régimen constitucional y legal.

Además, se incluyen bases mínimas que son acorde a la Ley General en donde se contempla que las leyes penales contengan los supuestos en los que se deberá sancionar penalmente por enriquecimiento ilícito.

También se contempla que cuando los servidores públicos falten a los principios con los que deben cumplir, se sancionarán con amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como con sanciones económicas.

Como se señaló en el apartado correspondiente a la Auditoría Superior, se hace una distinción entre faltas administrativas graves y no graves, así como los órganos competentes para cada caso. Es decir, los órganos internos de control en cuanto a la investigación y sanción de responsabilidades no graves y el Tribunal de Justicia Administrativa y Fiscalía Especializada en la materia, en cuanto a faltas administrativas graves y delitos.

Asimismo, se contemplan los órganos internos de control de los entes públicos estatales y locales, tema que se abordó en el apartado de “órganos internos de control”.

En cuanto a las personas morales, deberán ser sancionadas cuando a través de sus representantes se les vincule con faltas administrativas graves, mediante suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

También se agrega la posibilidad de que la Auditoría Superior y la secretaría del Ejecutivo responsable del control interno, puedan recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa.

#### **Prescripción de responsabilidades Administrativas.**

El artículo 155 contempla el plazo de tres años para que las responsabilidades administrativas prescriban, la propuesta contempla la ampliación del plazo a siete años, con el objetivo de que dicho plazo contemple más allá de un sexenio, es decir, que aquellos servidores públicos que incurrieran en alguna falta



administrativa grave, puedan ser incluso investigados y sancionados por una administración distinta en la que ejercían sus funciones cuando cometieron alguna de dichas faltas.

Lo anterior, es acorde a lo que el diseño de la presente iniciativa pretende, evitar que actos queden impunes más allá del tiempo por el que fueron cometidos, y aumentar los plazos para tener mayor margen de investigación y sanción.

### **Fiscalía General de Justicia del Estado y Fiscalía especializada en combate a la corrupción.**

La reforma constitucional en materia política y electoral de 10 de febrero de 2014, la cual contempló que lo que era la Procuraduría General de la República, será una Fiscalía General, completamente autónoma, la cual deberá contar con una Fiscalía especializada en combate a la corrupción.

En ese orden de ideas, y acorde al Sistema Nacional Anticorrupción y la presente propuesta de Sistema Estatal Anticorrupción, en donde se busca privilegiar el principio de autonomía, se propone la creación de una Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas dotada de plena autonomía, ello derogando en primer lugar los artículos 8, 88 y 89, y creando en un artículo 115 Bis, para lo cual, fue preciso el establecimiento de un capítulo quinto, dentro del título IV, el cual se denominará “DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL MINISTERIO PÚBLICO”.

Dicho artículo, dispone que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de Justicia del Estado, en donde se garantizará que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

También contiene requisitos que deberán ser acorde a los exigidos para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durará en su encargo siete años y se crea un nuevo sistema de designación, en donde se llevará a cabo una coordinación entre los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado.

Dicha Fiscalía General, deberá contar con al menos tres fiscalías especializadas: de combate a la corrupción, de delitos electorales y de protección a los derechos humanos; las cuales tendrán titulares nombrados por la propia Fiscalía General.

### **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.**

La reforma federal en su artículo 116 ordena la creación de Tribunales de Justicia Administrativa en las entidades federativas, y el octavo transitorio, dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo pasará a ser dicho tribunal autónomo.



Por lo tanto, en el capítulo cuarto del título IV, se modifica la denominación de la sección primera, para titularse “TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS”, los artículos 112 y 113 sufren reformas y adiciones.

Se crea un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; cuenta con patrimonio propios.

Asimismo, será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga esta constitución y las leyes generales aplicables, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidades administrativas graves, y a los particulares que incurran en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

También contempla que los procedimientos que seguirá, deberán ser acordes a los previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Estará integrado por tres Magistrados, que durarán en su encargo 6 años, pudiendo ser reelectos. También, para privilegiar que los órganos autónomos que crea esta reforma, tengan un procedimiento homogéneo de designación, por la naturaleza constitucional autónoma con la que cuentan, es que se propone que sea el mismo procedimiento de designación el que deban seguir los Magistrados de este Tribunal y del titular de la Fiscalía General.

### **Tribunal de Conciliación y Arbitraje.**

Como se ha señalado en múltiples ocasiones el diseño de esta reforma anticorrupción, pretende privilegiar la creación de órganos autónomos en combate a la corrupción, en ese orden de ideas, es que se pretende que esta reforma sirva para que el Tribunal encargado de dirimir las controversias los trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales con los órganos y dependencias de ambos niveles de Gobierno, derivados de las relaciones de trabajo, cuente con características completamente autónomo, ya que no resulta lógico que, un órgano jurisdiccional con dichas competencias, dependa del Ejecutivo.

En ese sentido, el artículo 17 constitucional dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Finalidad, que para lograrse plenamente, debe llevarse a cabo por un organismo jurisdiccional dotado de plena autonomía, que no dependa del Ejecutivo estatal, ya que *“No se puede ser juez y parte de una misma causa”*.

Por tal motivo, y en aras de fortalecer el sistema de impartición y acceso a la justicia en nuestro estado, es que se propone en los artículo 114 y 115, la creación de un Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, como órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía, independiente en sus decisiones y patrimonio propios.

Dicho Tribunal seguirá criterios en cuanto a su integración del Pleno y designación, similar a la del Tribunal de Justicia Administrativa. Contará con tres Magistrados, quienes durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos.

También, para privilegiar que los órganos autónomos que crea esta reforma, tengan un procedimiento homogéneo de designación, por la naturaleza constitucional autónoma con la que cuentan, es que se propone que sea el mismo procedimiento de designación el que deban seguir los Magistrados de este Tribunal y del titular de la Fiscalía General.

#### **Régimen transitorio.**

El régimen transitorio contempla que la presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno.

Asimismo, pretende que las reformas, adiciones y derogaciones que con motivo de la presente propuesta se realice, entren en vigor cuando lo hagan las leyes reglamentarias que deberán ser emitidas o armonizadas.

Los asuntos en trámite actualmente, deberán conforme a las normas actuales ser resueltos.

Se otorga un plazo de 180 días a la Legislatura del Estado para la emisión de las leyes orgánicas de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo, el mismo término se otorga para la creación de las demás leyes que exige la reforma, así como para la adecuación de las leyes correspondientes.



En cuanto a la Fiscalía General, le serán transferidos los recursos humanos, financieros y materiales con los que contaba el Gobierno del Estado para la Procuraduría. Asimismo, serán respetados todos los derechos laborales de los funcionarios de la Procuraduría. En cuanto a la designación del Fiscal, deberá ser acorde a lo señalado en el artículo 115 Bis, una vez que sea emitida su Ley Orgánica, para lo cual se deberá llevar a cabo el procedimiento señalado en esta propuesta, sin perjuicio de que pueda participar el actual titular.

En relación al Tribunal de Justicia Administrativa, recibirá del Poder Judicial del Estado, los recursos humanos, financieros y materiales que tenía destinados para el Tribunal de lo Contencioso Administrativa del Estado y Municipios de Zacatecas. Asimismo, una vez emitida su ley orgánica, deberá llevarse a cabo el procedimiento establecido en el artículo 113, para asegurar la integración de tres Magistrados que se exige, ya que actualmente se cuenta únicamente con uno. Además los derechos laborales de todos los funcionarios, deberán ser respetados.

En el mismo sentido, el Poder Judicial del Estado, deberá transferir al Tribunal de de Conciliación y Arbitraje dotado de plena autonomía, los recursos humanos, financieros y materiales que tenía destinados para el Tribunal de Conciliación y Arbitraje dependiente del Poder Judicial. Asimismo, una vez emitida su ley orgánica, deberá llevarse a cabo el procedimiento establecido en el artículo 115, para asegurar la integración de tres Magistrados que se exige conforme a los requisitos ahí contemplados. Además los derechos laborales de todos los funcionarios, deberán ser respetados.

De conformidad a todo lo anterior, se presenta la siguiente iniciativa de reforma, adición y derogación de distintos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este Soberanía Popular me permito presentar la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en los términos siguientes:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 23, párrafo primero; 29, fracción VIII, párrafo séptimo; 38, fracción II; 42 apartado C; 59, párrafo segundo y tercero; 65, fracción XV, párrafo primero y segundo; así como la XXXI, párrafo segundo; XXXIV; XLVI; se adiciona la fracción L y se recorre la anterior L a la LI; se reforma el artículo 71 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, noveno, fracción I párrafo segundo y tercero, fracción II del primero al séptimo párrafo, fracción IV párrafo segundo, fracción V; se adiciona al artículo 71 el párrafo séptimo y octavo; se deroga el párrafo primero de la fracción IV del artículo 71 y la fracción VI; del artículo 71, se traslada el párrafo que actualmente es el segundo de la fracción V al párrafo quinto de ese artículo, se traslada el párrafo que actualmente es el sexto al segundo de la fracción IV, se traslada el párrafo quinto de ese artículo al segundo de la fracción IV; se reforma el artículo 82, fracción IV y XVII; se derogan los artículos 87, 88 y 89; se reforman los artículos 90, 97 fracción V, 107

fracción IV; reforma la denominación del Capítulo Cuarto, Sección Primera a “Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas”; se reforma el artículos 112, se adicionan a dicho artículo, los párrafos segundo al cuarto; se reforma el artículo 113 y se adicionan los párrafos segundo al octavo; se reforma el artículo 114 y 115, se adiciona al 115 los párrafos segundo al octavo; se adiciona al Título IV, el Capítulo Quinto denominado “De la Fiscalía General de Justicia del Estado y el Ministerio Público”; el artículo 115 BIS; se reforma el artículo 121, párrafo segundo; 122, párrafo segundo; el Título VII que denominará “De las responsabilidades de los Servidores Públicos y los Particulares”; el Capítulo Primero de dicho título “De las responsabilidades oficiales y administrativas”; se adiciona el párrafo segundo del artículo 147; se reforma el artículo 150, párrafo primero, la fracción II y V; se adiciona en el artículo 150, el párrafo segundo al quinto de la fracción II, la fracción IV; se traslada el párrafo tercero de la fracción II, al párrafo segundo de la misma fracción, el párrafo segundo de la fracción III se traslada al párrafo tercero de la fracción IV, el párrafo tercero de la fracción III se traslada al segundo de la fracción II, el párrafo cuarto de la fracción III se traslada al cuarto de la fracción IV; se reforma el artículo 151; el Capítulo Cuarto del Título VII a “Sistema Estatal Anticorrupción”; se reforma el párrafo primero del artículo 154; se adicionan las fracción I y II del artículo 154 y se adiciona el párrafo segundo; finalmente se reforma el artículo 155, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

### **Artículo 23**

En el Estado de Zacatecas funcionará una Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, como organismo descentralizado de la Administración Pública, de carácter autónomo, con personalidad jurídica, autonomía presupuestaria y de gestión, cuyos servicios serán gratuitos, encargado de la defensa y promoción de los derechos humanos. La Legislatura del Estado propondrá y designará a su Presidente y Consejeros, ajustándose a un procedimiento de consulta pública, el cual deberá ser transparente e informado, en los términos y condiciones que determine la ley; **nominará al órgano interno de control**; asimismo expedirá el ordenamiento que regule sus funciones, en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **las leyes aplicables**.

(...)

### **Artículo 29**

(...)

VIII.

(...)



El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se integrará por tres Comisionados, de acuerdo al procedimiento que establezca la Ley en la materia. Los comisionados del Instituto, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de actividades en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

En su conformación se procurará la equidad de género.

El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tendrá un Consejo Consultivo integrado por cinco Consejeros, que serán designados por la Legislatura del Estado, mediante el procedimiento que establezca la Ley en la materia. Además, **contará con un órgano interno de control.**

#### **Artículo 38**

(...)

II. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, **dentro de los cuales, contará con un órgano interno de control.** El Servicio Profesional Electoral Nacional determinará las bases para la incorporación del personal del Instituto al mismo. Podrá de acuerdo con la ley, introducir las modalidades y los avances tecnológicos para el ejercicio del sufragio popular, preservando su calidad de universal, libre, secreto y directo;

(...)

#### **Artículo 42**

(...)

C. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. **Deberá tener un órgano interno de control.** Elaborará su anteproyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo, a fin de que lo envíe a la Legislatura del Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación; la Legislatura, será quien realice la revisión y fiscalización de los recursos asignados en términos de la Ley aplicable.

#### **Artículo 59**



(...)

Los diputados realizarán el análisis del informe y podrán solicitar al Gobernador o Gobernadora del Estado, ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los titulares de las Dependencias y Entidades Paraestatales, así como al **Fiscal** General de Justicia del Estado, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General regularán el ejercicio de esta facultad.

El informe correspondiente al sexto año de ejercicio gubernamental será presentado, a más tardar, el último día del mes de julio del año que corresponda. La Comisión Permanente lo recibirá y convocará al Pleno de la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones, el que se realizará dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción, para el sólo efecto de recibir a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como al **Fiscal** General de Justicia del Estado, quienes comparecerán a dar contestación a los cuestionamientos que los Diputados les formulen. Dentro del término referido, la Legislatura podrá solicitar al Titular del Poder Ejecutivo amplíe la información, mediante pregunta por escrito.

#### **Artículo 65**

Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

**XV. Expedir las leyes que regulen la organización de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, Municipios y sus respectivos entes públicos; así como para expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere el artículo 154 de esta Constitución, ello de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.**

Evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la **Auditoría** Superior del Estado, en los términos que disponga la ley. Al efecto, podrá requerirle informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización;

#### **XXXI.**

(...)

Para la revisión de las Cuentas Públicas la Legislatura se apoyará en la **Auditoría** Superior del Estado. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los



egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos, o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. Respecto de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley;

(...)

**XXXIV.** Nombrar o ratificar Magistrados y Consejeros, así como **ratificar por la mayoría de sus miembros presentes al titular de la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo** en términos de las leyes respectivas;

(...)

**XLVI.** Solicitar al titular del Ejecutivo la comparecencia de los Secretarios de Despacho, del **Fiscal** General de Justicia del Estado, de los directores de corporaciones de seguridad pública, así como de los directores de la administración pública estatal.

(...)

**L. Designar por el por la mayoría de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución.**

**LI.** Las demás que expresamente le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

#### **Artículo 71**

Para dar cumplimiento a las facultades de la Legislatura en materia de revisión de cuentas públicas se apoyará en la **Auditoría** Superior del Estado, la cual tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La Legislatura del Estado designará al titular de la **Auditoría** por las dos terceras partes de sus miembros presentes. La Ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo no menos de siete años. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución.



Para ser titular de la **Auditoría** Superior del Estado se requiere contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, cumplir además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, y VI del artículo 97 de esta Constitución, los que señale la Ley. Durante su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado, los Municipios, los entes señalados en la fracción V de este artículo y los demás sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la **Auditoría** Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la **Auditoría** Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que señale la ley.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior, deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

**La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.**

**Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.**

La **Auditoría** Superior del Estado tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar los ingresos y los egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y los recursos de los Poderes del Estado y Municipios y sus entes públicos paramunicipales y paraestatales, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos, establecidos conforme a las bases señaladas en el artículo 160 de esta Constitución, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el párrafo anterior, en situaciones que determine la Ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización la presentación de la documentación e informes relativos al ingreso, manejo y aplicación de los recursos públicos a su cargo. **La Auditoría Superior del Estado** podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y acciones a promover que, respectivamente, la **Auditoría Superior del Estado** emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

También, sin perjuicio **de lo previsto en el párrafo anterior**, en las situaciones que determine la ley, derivado de denuncias, **la Auditoría Superior del Estado**, podrá **revisar** durante el ejercicio fiscal en curso **a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión**, en los plazos y **términos** señalados por la Ley y, **en caso de incumplimiento, serán aplicables** sanciones previstas en la misma. La **Auditoría Superior del Estado** rendirá un informe específico a la Legislatura y, en su caso, **promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** o las autoridades competentes;

II. Entregar a la Legislatura, **el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como** dentro de los seis meses posteriores **al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo.** Asimismo, en esta última fecha, entregar el **Informe General Ejecutivo** del resultado de la **Fiscalización Superior** de la Cuenta Pública, el cual se someterá a consideración del pleno de la Legislatura. **El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión**, un apartado específico con las observaciones de la **Auditoría Superior**, **así como** las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizados hayan presentado.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del **Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría**, se darán a conocer a los entes fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la **Auditoría Superior del Estado** para la elaboración **de los informes individuales de auditoría.**

La **Auditoría Superior del Estado** enviará a los entes fiscalizados, **los informes individuales de auditoría que les corresponda**, a más tardar dentro de los 10 días hábiles posteriores a que **haya sido** entregado el

**informe individual de auditoría respectivo** a la Legislatura, **mismos que contendrán** las observaciones y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 20 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades **ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas**, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que señale la ley.

La **Auditoría Superior del Estado** deberá pronunciarse en un plazo de 90 días hábiles sobre las respuestas emitidas por los entes fiscalizados, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las observaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, los entes fiscalizados deberán precisar ante la **Auditoría Superior del Estado**, las mejoras realizadas, **las acciones emprendidas** o, su caso, justificar su improcedencia.

La **Auditoría Superior del Estado**, deberá entregar a la Legislatura en los plazos que establezca la ley, un informe sobre la situación que guardan las observaciones y acciones promovidas, **correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa.**

La **Auditoría Superior del Estado** deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes **individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo** a que se refiere este artículo. La Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Los estados y demás información presupuestaria, programática y contable que forman parte de la Cuenta Pública a que se refiere esta fracción, deberán elaborarse y presentarse con apego a la normatividad y técnicas establecidas en la legislación en materia de contabilidad gubernamental.

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos públicos, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos; y

IV. **Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas y la Fiscalía Especializada en Combate a**

**la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, y a los particulares.**

El Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere **esta fracción**.

V. También fiscalizará los recursos que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

**VI. Se deroga.**

VII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental y la presentación homogénea de información financiera, patrimonial y de los ingresos y egresos de los entes públicos estatales y municipales.

VIII. Vigilar la calidad de la información que proporcionen los entes públicos estatales y municipales, respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos.

IX. Emitir los lineamientos y procedimientos técnicos conducentes al ejercicio de sus atribuciones, que deberán observar los entes públicos estatales y municipales, y

X. Presentar a la Legislatura el Proyecto Anual de Fiscalización.

## **Artículo 82**

Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

(...)

IV. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, **así como el plazo de presentación de la Cuenta Pública a que se refiere la fracción XVII del presente artículo y el artículo 121**, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Legislatura; debiendo **en el primero de los supuestos**, comparecer en todo caso el Secretario del ramo correspondiente, a informar de las razones que lo motiven;

XVII. Cuidar de la recaudación y administración de los ingresos del Estado, presentando anualmente a la Legislatura, a más tardar el **30 de abril**, la cuenta pública estatal correspondiente al año anterior; asegurar el manejo honesto, limpio y transparente de los recursos públicos; informar a la población cada tres meses sobre la situación que guardan las finanzas del Estado;

## SECCIÓN CUARTA DEL MINISTERIO PÚBLICO

**Artículo 87.** Se Deroga.

**Artículo 88.** Se Deroga.

**Artículo 89.** Se Deroga.

### **Artículo 90**

El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, Juzgados de primera instancia, de Control y Tribunales de Enjuiciamiento.

### **Artículo 97**

Para ser Magistrado se requiere:

(...)

V. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los demás Magistrados del Tribunal Superior ni con el **Fiscal** General de Justicia; y

### **Artículo 107**

Para ser Juez de primera instancia se requiere:

(...)

IV. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los Magistrados del Tribunal Superior ni con el **Fiscal** General de Justicia del Estado; y

## CAPÍTULO CUARTO



DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SECCIÓN PRIMERA

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS

**Artículo 112**

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; cuenta con patrimonio propios.

Tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten entre la Administración Pública local y municipal, y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga esta constitución y las leyes generales aplicables, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidades administrativas graves, y a los particulares que incurran en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Los procedimientos que seguirá, deberán ser acordes a los previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 113**

El Tribunal estará integrado por tres Magistrados, quienes actuarán en Pleno y durarán en su encargo seis años, pudiendo ser electos para un periodo más.

Para ser Magistrado, se requiere cubrir los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

El procedimiento de designación de los Magistrados, deberá comenzar treinta días previos a la conclusión del periodo por el que fueron nombrados.

La Legislatura del Estado, contará con veinte días para integrar una lista de ocho candidatos, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes y será enviada al Gobernador. Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo señalado, enviará libremente a la Legislatura una lista de cinco personas y designará provisionalmente a los tres Magistrados, quienes

ejercerán sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, los Magistrados designados podrán formar parte de la lista.

De ser enviada por la Legislatura la lista en el plazo señalado en el párrafo anterior, dentro de los diez días siguientes el Gobernador formulará una lista de cinco personas y la enviará a la consideración de la Legislatura.

Con base en la lista, la Legislatura previa comparecencia de las personas propuestas, designará a los tres Magistrados que integrarán el Tribunal por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Gobernador no envíe la lista a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar a los Magistrados de entre los candidatos de la lista que en un principio envió al Gobernador.

Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará a los Magistrados de entre los candidatos que integren la lista a que se refiere el párrafo anterior, o, en su caso, de la lista de cinco personas puso a consideración de la Legislatura.

Los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

### Artículo 114

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, **es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía, independiente en sus decisiones y patrimonio propios.** Tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales con los órganos y dependencias de ambos niveles de Gobierno, derivados de las relaciones de trabajo; de trabajadores entre sí; de éstos con los sindicatos en que se agrupen; y de conflictos entre sindicatos.

### Artículo 115

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje estará integrado por **tres Magistrados, quienes actuarán en Pleno y durarán en su encargo seis años,** pudiendo ser electos para un periodo más.



Para ser Magistrado, se requiere cubrir los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

El procedimiento de designación de los Magistrados, deberá comenzar treinta días previos a la conclusión del periodo por el que fueron nombrados.

La Legislatura del Estado, contará con veinte días para integrar una lista de ocho candidatos, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes y será enviada al Gobernador. Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo señalado, enviará libremente a la Legislatura una lista de cinco personas y designará provisionalmente a los tres Magistrados, quienes ejercerán sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, los Magistrados designados podrán formar parte de la lista.

De ser enviada por la Legislatura la lista en el plazo señalado en el párrafo anterior, dentro de los diez días siguientes el Gobernador formulará una lista de cinco personas y la enviará a la consideración de la Legislatura.

Con base en la lista, la Legislatura previa comparecencia de las personas propuestas, designará a los tres Magistrados que integrarán el Tribunal por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Gobernador no envíe la lista a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar a los Magistrados de entre los candidatos de la lista que en un principio envió al Gobernador.

Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará a los Magistrados de entre los candidatos que integren la lista a que se refiere el párrafo anterior, o, en su caso, de la lista de cinco personas puso a consideración de la Legislatura. Los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

## CAPÍTULO QUINTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**Artículo 115. BIS.** Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los juzgados y tribunales, de todos los delitos del orden común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito;





procurará que los juicios del fuero común en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de Justicia del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Se garantizará que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos.

Para ser Fiscal General de Justicia se requiere cubrir los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, durará en su encargo siete años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. A los 30 días antes de concluir el periodo para el cual fue designado el Fiscal General, o en su caso, a partir de su ausencia definitiva del, la Legislatura del Estado contará con veinte días para integrar una lista de al menos cinco candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Gobernador.

Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente a la Legislatura una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Gobernador formulará una terna y la enviará a la consideración de la Legislatura.

III. La Legislatura, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo por las causas graves que establezca la ley. La



remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General de Justicia será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si la Legislatura no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos de la Legislatura, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, combate a la corrupción y derechos humanos, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de Justicia. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por la Legislatura por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si la Legislatura no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de Justicia, los Fiscales especializados y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

#### **Artículo 121**

(...)

A más tardar el **30 de abril** del año siguiente a la conclusión del año fiscal, el Ayuntamiento enviará a la Legislatura la cuenta pública, junto con los informes y documentos que justifiquen la aplicación de los ingresos y egresos, el cumplimiento de las metas propuestas en el Plan Municipal y en los programas operativos anuales, así como el manejo del crédito y la situación de la deuda pública; lo anterior, sin perjuicio del informe trimestral que rendirá a la Legislatura.

#### **Artículo 122**

Los miembros del Ayuntamiento, el Presidente Municipal y los servidores públicos de la administración municipal, son personalmente responsables de los actos que en el ejercicio de sus funciones ejecuten en contravención de las leyes.



Los Ayuntamientos y la Legislatura, en el ámbito de sus competencias, conocerán y sancionarán estos actos en los términos que señale la ley; **cuando se trate de responsabilidades graves y las acciones constituyan delito, conocerán las autoridades competentes.**

## TÍTULO VII DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES

### CAPÍTULO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES OFICIALES Y ADMINISTRATIVAS

#### Artículo 147

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputará como servidores públicos a los representantes de elección popular estatales y municipales; a los miembros del Poder Judicial del Estado; a los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a los Magistrados de otros tribunales, a los integrantes del Instituto Estatal Electoral y, en general, a toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio de la Administración Pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, así como de los organismos públicos autónomos, quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

**Los servidores públicos a los que se refiere este artículo, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes, de conformidad con lo que determinen las leyes generales aplicables.**

Son inatacables las declaraciones y resoluciones que de conformidad con lo dispuesto en este Título, expidan la Legislatura o el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

#### Artículo 150

La Legislatura del Estado expedirá la ley **que establezca las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y los particulares vinculados con faltas administrativas graves, la que deberá ser acorde a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Al respecto, se seguirá lo siguiente:**

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones a los servidores públicos señalados en el artículo siguiente, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;



II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público **o particulares que incurran en hechos de corrupción**, será sancionado en los términos de la legislación penal.

**Las leyes determinarán los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;**

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. **Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.**

**Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.**

**La ley, establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.**

**Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control, con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas que son distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar denuncias por hechos y omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

IV. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para particulares en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o

a los entes públicos estatales o municipales, ello de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las personas morales serán sancionadas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces sanciones de la misma naturaleza por una sola conducta.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

La Auditoría Superior del Estado y la secretaría del Ejecutivo responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa.

#### Artículo 151

Podrán ser sujetos de juicio político, los Diputados a la Legislatura del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; los Jueces del fuero común; los miembros de los Ayuntamientos; los Secretarios de despacho del Ejecutivo; los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía y los directores generales, o sus



equivalentes, de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares a éstas y fideicomisos públicos.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**

#### **Artículo 154**

**El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos. La ley establecerá las bases para el cumplimiento de su objeto, la cual se sujetará a las siguientes bases mínimas:**

**I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo responsable del control interno; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el presidente de Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y un representante del Comité de Participación Ciudadana.**

**II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley,**

**II. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:**

**a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el sistema nacional, acorde a los emitidos por dicho sistema;**

**b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;**

**c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;**



-Artículo 155

(...)

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos u omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 150. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a **siete** años.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las adiciones, reformas y derogaciones que se realicen en virtud del presente Decreto, entrarán en vigor en la misma fecha en la que lo hagan las leyes y reformas a que se refiere el artículo transitorio cuarto del presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

**ARTÍCULO CUARTO.** La Legislatura del Estado deberá emitir en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes a las que se refieren los artículos 65, fracción XV y 150; la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; asimismo, deberá realizar las demás adecuaciones normativas correspondientes.



**ARTÍCULO QUINTO.** La Legislatura del Estado, dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá conforme al artículo 115 Bis de ésta Constitución, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

**ARTÍCULO SEXTO.** El Gobierno del Estado, transferirá los recursos humanos, financieros y materiales con que contaba la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas para el desempeño de sus funciones, a la Fiscalía General Justicia del Estado de Zacatecas.

El titular de la Procuraduría General que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de la ley a que se refiere al artículo transitorio anterior, continuará en su encargo hasta entonces se realice un nuevo nombramiento en los términos señalados en el artículo 115 Bis del presente Decreto.

El titular que a que se refiere el párrafo anterior podrá participar en el procedimiento que deberá llevarse a cabo para un nuevo nombramiento.

Todos los trabajadores que a la entrada en vigor del presente Decreto formen parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, conservarán la totalidad de sus derechos laborales en la Fiscalía General Justicia del Estado de Zacatecas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** El Poder Judicial del Estado transferirá todos los recursos humanos, financieros y materiales con que contaba para el desempeño de sus funciones el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

Una vez emitida las leyes a que se refieren el artículo cuarto transitorio, deberá realizarse atendiendo lo establecido en el artículo 113 de ésta Constitución, la designación de los tres Magistrados que integrarán el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa; hasta en tanto el Magistrado que a la entrada en vigor de este Decreto se encuentre en funciones, continuará en su encargo.

Los trabajadores que a la entrada en vigor del presente Decreto formen parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas y conservarán la totalidad de sus derechos laborales.

**ARTÍCULO OCTAVO.** El Poder Judicial del Estado transferirá todos los recursos humanos, financieros y materiales con que contaba para el desempeño de sus funciones el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al Tribunal dotado de plena autonomía.

Una vez emitidas las leyes a que se refieren el artículo cuarto transitorio, deberá realizarse atendiendo a lo establecido por el artículo 115 constitucional la designación de los tres Magistrados que integrarán el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; hasta en tanto, los Magistrados que a la entrada en vigor de este Decreto se encuentre en funciones, continuará en su encargo.



Los trabajadores que a la entrada en vigor del presente Decreto formen parte del Tribunal Conciliación y Arbitraje, pasarán a formar parte de ese Tribunal dotado de plena autonomía, conservando la totalidad de sus derechos laborales.

**ARTÍCULO NOVENO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura del Estado o la Comisión Permanente en un plazo no mayor a 10 días deberá ratificar al titular de la Secretaría de la Función Pública que se encuentre en funciones.

**A T E N T A M E N T E:**  
Zacatecas, Zacatecas, a 29 de septiembre de 2016  
**“TRABAJEMOS DIFERENTE”**

**ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**  
**GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS**



## 3.-Dictámenes:

### 3.1

**DICTAMEN SUSPENSIVO DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, RESPECTO DEL RESULTADO DE LA AUDITORÍA FINANCIERA REALIZADA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS E INTEGRACIÓN DEL PAQUETE DE ENTREGA RECEPCIÓN A LA H. LXII LEGISLATURA.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

*A la Comisión Legislativa de Vigilancia, le fue turnado para su estudio el expediente que contiene el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de la LXI Legislatura del Estado e integración del Paquete de Entrega-Recepción a la H. LXII Legislatura.*

*Visto y estudiado que fue el documento en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración, el siguiente Dictamen, basado en los siguientes:*

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** En fecha 22 de agosto de 2016, se recibió en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, oficio marcado con el número PL-02-01/2576/2016, por el que el licenciado en contaduría Raúl Brito Berumen, Auditor Superior del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, primero y sexto párrafo, fracción II, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 31 primer párrafo y 64 primer párrafo fracciones I, IX y XV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas, de igual manera por lo dispuesto en los artículos 12 y 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y por lo señalado en el Decreto 634 emitido por la H. LXI Legislatura del Estado, remitió Informe Consolidado de la LXI Legislatura, mismo que contiene las revisiones a los ejercicios fiscales en el encargo de la precitada legislatura; señalando que la revisión a las Cuentas Públicas se realizó por parte de la Auditoría Superior del Estado, bajo los objetivos establecidos en el artículo 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, con la finalidad de que se procediera en términos de lo establecido en el artículo 65 segundo párrafo, fracción XXXI de nuestra Constitución Local.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a las disposiciones previstas en los Lineamientos Generales para el Procedimiento de Entrega-Recepción del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, contenidos en el



Acuerdo #198, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 13 de julio de 2016; se reunieron en el edificio declarado recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sito en el Auditorio “Felipe Borrego Estrada” del Palacio de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Diputada y Diputados integrantes de la Mesa Directiva de la Comisión Instaladora Héctor Zirahuén Pastor Alvarado, Mario Cervantes González y Eugenia Flores Hernández, denominada Comisión Instaladora; así como las Diputadas y Diputado Le Roy Barragán Ocampo, Mónica Borrego Estrada y Lorena Oropeza Muñoz, Presidente y Secretarías de la Mesa Directiva de la H. Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, en su calidad de Comisión de Recepción. De igual manera estuvieron presentes el Ingeniero J. Refugio Medina Hernández, en su carácter de Secretario General de la Legislatura del Estado y Secretario Técnico del Procedimiento de Entrega-Recepción; y el Licenciado en Contabilidad Raúl Brito Berumen, Auditor Superior del Estado, responsable de supervisar el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 fracción III de la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas, quien para tales efectos comisionara al Licenciado Ismael Gutiérrez Loera, Subdirector de Asuntos Jurídicos, mediante por oficio PL-02-01-2841-2016 de fecha 06 de septiembre de 2016.

**TERCERO.-** Para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas, el Reglamento General del Poder Legislativo y los Lineamientos Generales para el Procedimiento de Entrega-Recepción, se hizo constar la entrega formal y material respecto de los recursos humanos, financieros y materiales, así como la información relacionada con los asuntos legislativos y jurídicos pendientes, a la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, por conducto de la Comisión de Recepción, de conformidad con lo siguiente:

***PRIMERO. MARCO JURÍDICO.***

*El marco jurídico de actuación está integrado por los principales ordenamientos legales en los que se sustenta la actuación de la Legislatura del Estado.*

***SEGUNDO. INFORME CONCENTRADO GENERAL POR CADA ÁREA ADMINISTRATIVA:***

***1. DIRECCIÓN DE APOYO PARLAMENTARIO. ( 1 tomo ):***

- *Informes de los periodos ordinarios,*
- *Informes de los periodos extraordinarios, y*
- *Actividades desarrolladas por la Comisión Permanente (durante los periodos de receso).*

***2. DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS: (4 tomos):***



*TOMO I. Archivo Legislativo (Asuntos Pendientes).*

*TOMO II. Registro de Asuntos Turnados a Comisiones por Materia.*

*TOMO III. Registro de Asuntos Turnados a Comisiones Específicas.*

*TOMO IV. Relación de Asuntos Jurídicos Pendientes y de Responsabilidad.*

3. *DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (1 tomo):*

*INFORMACIÓN EN MATERIA PRESUPUESTAL Y FINANCIERA:*

- *De recursos humanos,*
- *De recursos financieros, y*
- *De recursos materiales.*

**CUARTO.-** En fecha 29 de septiembre del año en curso, mediante memorándum número 0015, el Diputado Le Roy Barragán Ocampo, Presidente de la Mesa Directiva de la H. LXII Legislatura, remitió a esta Comisión Dictaminadora, el Acta Administrativa que contiene el paquete de entrega-recepción de la H. Primera Legislatura del Estado, a la H. Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, en apego a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y para los efectos del inciso d) de la fracción I del artículo 12 del ordenamiento invocado, a fin de proveer la integración del Paquete de Entrega-Recepción.

**QUINTO.-** El artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, a la letra establece:

*Artículo 55.- El dictamen debe emitirse en un plazo no mayor de cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de radicación de la iniciativa en la comisión. Si a juicio de ésta se requiere un plazo mayor, deberá solicitarse al Pleno por única vez, de autorizarse su prórroga, en ningún caso rebasará el siguiente periodo ordinario.*

*Los asuntos serán dictaminados invariablemente conforme al orden cronológico en que fueron turnados, excepto los calificados por el Pleno como de urgente resolución.*

*En caso de que no se formulara dictamen en los plazos dispuestos salvo los asuntos de carácter financiero, presupuestal, de rendición de cuentas, responsabilidades y*



*seguridad pública, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política deberá someter al Pleno el envío del asunto a diversa Comisión para su estudio y dictamen sólo en aquellos casos que estime pertinente y a solicitud de los coordinadores parlamentarios.*

*Una vez transcurridos dichos términos la Comisión o Comisiones Dictaminadoras emitirán un dictamen definitivo dando a conocer al Pleno aquellos asuntos que por su naturaleza sean inactivos legislativamente o jurídicamente no sea posible dictaminar, solicitando su archivo definitivo por el Pleno, de obtener la aprobación por el mismo no podrán volverse a presentar durante el siguiente período ordinario posterior.*

*Las iniciativas presentadas en el último período ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional, que no hayan sido dictaminadas en dicho período, se remitirán al archivo legislativo para los efectos, en su caso, del párrafo siguiente.*

*Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos cuarto y quinto que anteceden, el archivo legislativo estará integrado por las iniciativas y proyectos de dictámenes emitidos por la Legislatura correspondiente. De acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley, la Comisión instaladora entregará el archivo legislativo a la Legislatura entrante, misma que determinará, por conducto de las comisiones legislativas competentes, cuáles iniciativas o proyectos de dictámenes podrán ser dictaminados o aprobados, según corresponda.*

Por su parte, el artículo 70 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, dispone:

***Artículo 70.- Los dictámenes que emitan las comisiones legislativas podrán ser definitivos o suspensivos. Los primeros contendrán los argumentos y fundamentos finales sobre un asunto determinado y, los segundos, serán aquellos en los que la Comisión correspondiente solicite al Pleno el otorgamiento de una prórroga para formular la opinión definitiva.***

**SEXTO.-** Cabe resaltar, que en ambos cuerpos normativos se faculta a la Comisión Legislativa, para que, solicite de así estimarlo conveniente, una prórroga con la finalidad de proceder a un análisis exhaustivo y puntual de la iniciativa o instrumento legal correspondiente y con ello, estar en posibilidades de emitir un dictamen definitivo debidamente fundado y motivado, apegado en su contenido a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y demás disposiciones aplicables.

Motivo por el cual el día 29 del mes y año en curso, los integrantes de la Comisión Legislativa que suscribe, realizamos una Reunión de Trabajo con el propósito de analizar el documento de cuenta. En dicha Reunión, coincidimos en que es necesario ampliar el plazo de dictaminación, con el objeto de allegarnos de más elementos legales para poder emitir un dictamen debidamente sustentado.

En esa virtud, con fundamento en los citados artículos 55, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 70 de su Reglamento General, este Colectivo Dictaminador solicita al Pleno, nos sea concedida una prórroga, para el efecto de contar con mayores elementos de juicio que sustenten un dictamen definitivo en términos de los ordenamientos de alusión.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 106 y 107 y relativos del Reglamento General, es de proponerse y se propone:**

**ÚNICO.-** La Comisión de Vigilancia de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, solicita al Pleno de esta Soberanía Popular, de conformidad con los artículos invocados con antelación, una prórroga para la emisión del dictamen definitivo, virtud a los argumentos esgrimidos en el presente instrumento legislativo.

**Así lo dictaminaron y firman la Ciudadana y los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado.**

Zacatecas, Zac., 29 de septiembre de 2016

**COMISIÓN DE VIGILANCIA**

**PRESIDENTE**

**DIP. ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ**

**SECRETARIO**

**DIP. JORGE TORRES MERCADO**

**SECRETARIO**

**DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA**

**SECRETARIA**

**DIP. GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO**

**SECRETARIO**

**DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO**



**SECRETARIO**

**SECRETARIO**

**DIP. SAMUEL REVELES CARRILLO**

**DIP. OMAR CARRERA PÉREZ**

### 3.2

#### DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CONVOCA A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ELEGIR INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS.

##### HONORABLE ASAMBLEA:

*A la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, le fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se convoca a elecciones extraordinarias para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Zacatecas.*

*Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, basado en los siguientes:*

##### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** El cinco de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dictó resolución dentro del expediente TRIJEZ-JNE-022/2016, relativo a la elección para el Ayuntamiento de Zacatecas, en sus puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Se decreta la nulidad de la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se revoca la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido político MORENA; así como las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.

**TERCERO.** Se ordena a la Legislatura del Estado que proceda en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** De la resolución invocada en el punto inmediato anterior, se desprenden los siguientes datos procesales:

- 1.1. **La Jornada Electoral.** El cinco de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes que renovarán los 58 Ayuntamientos, para el periodo que comprenderá del año dos mil dieciséis al dos mil dieciocho.
- 1.2. **Cómputo Municipal.** En sesión celebrada del ocho al diez de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección señalada, el que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	O	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
------------------------------	---	-----------------------	----------------------



<b>PAN-PRD</b>	9,786	Nueve mil setecientos ochenta y seis
<b>PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA</b>	18,686	Dieciocho mil seiscientos ochenta y seis
<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>	1,551	Mil quinientos cincuenta y uno
<b>PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO</b>	6,266	Seis mil doscientos sesenta y seis
<b>MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)</b>	19,248	Diecinueve mil doscientos cuarenta y ocho
<b>ERNESTO "EL NENE)</b>	1,167	Mil ciento sesenta y siete
<b>MARICELA ARTEAGA</b>	990	Novcientos noventa
<b>ROPO</b>	1,630	Mil seiscientos treinta
<b>CANDIDATO NO REGISTRADO</b>	52	Cincuenta y dos
<b>VOTOS NULOS</b>	1,646	Mil seiscientos cuarenta y seis
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	63,087	Sesenta tres mil ochenta y siete

1.3. **Otorgamiento de constancias de mayoría y validez.** El diez de junio, la Presidenta de ese Consejo Municipal, hizo entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la planilla postulada por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) encabezada por María Soledad Luévano Cantú.

1.4. **Diferencia de votos.** De los datos anteriores se advierte que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de (562) quinientos sesenta y dos votos.

**TERCERO.** Inconforme con la sentencia mencionada, el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), promovió Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se registró con el número SM-JRC-071/2016 y acumulado SM-JDC-244/2016.

**CUARTO.** En fecha uno de septiembre del año dos mil dieciséis el Pleno de la Sala Regional Monterrey resolvió confirmar por unanimidad de votos la sentencia emitida por el Tribunal Local Electoral en donde se declara la nulidad de la elección de Ayuntamientos de mayoría relativa y de representación proporcional del Ayuntamiento de Zacatecas.

**QUINTO.** En fecha cinco y seis de septiembre de esta anualidad, tanto la ciudadana María Soledad Luévano Cantú, como el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), interpusieron sendos recursos de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional de Monterrey, los que fueron registrados con los números de expedientes SUP-REC-258/2016 y SUP-REC-261/2016.

**SEXTO.** El catorce de septiembre del presente año, la Sala Superior, por unanimidad de votos, confirmó la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; en que determinó lo siguiente:

- a) Declarar la nulidad de la elección de Ayuntamientos de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al municipio de Zacatecas y en consecuencia.
- b) Revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de validez a la planilla de candidatos postulados por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); así como la correspondiente asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y las constancias respectivas.

La citada resolución tiene como antecedente, la notificación a esta Legislatura del Estado por parte del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para que se emita la convocatoria para la celebración de elección extraordinaria en el Municipio de Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65, fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 23, 24 y 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Ley Electoral del Estado y 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado.

Asimismo, se mandató al Instituto Electoral para que lleve a cabo las acciones necesarias para la organización de la elección extraordinaria, en los términos que determine la convocatoria correspondiente, ordenando que en un plazo de veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la sentencia, se informe de ello a dicho Tribunal.

**SÉPTIMO.** En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al día 29 de septiembre del año 2016, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de nuestro Reglamento General, presentan los Diputados José Ma. González Nava, Arturo López De Lara Díaz, María Elena Ortega Cortés, Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval, Patricia Mayela Hernández Vaca, Samuel Reveles Carrillo Y María Isaura Cruz De Lira, integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas.

En la misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0013, la Iniciativa de referencia fue turnada a la comisión que suscribe, para su estudio y dictamen.

#### **MATERIA DE LA INICIATIVA.**

Convocar a elección extraordinaria.

#### **VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

De conformidad con el artículo 65 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 23, 24 y 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Ley Electoral del Estado; 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado; 31 y 68 de la Ley Orgánica del Municipio, esta Representación Popular cuenta con atribuciones para aprobar el presente instrumento legislativo.

##### **SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN.**

En fecha cinco de junio del año que transcurre se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes que renovarían los cincuenta y ocho ayuntamientos para el periodo que comprendería del año dos mil dieciséis al dos mil dieciocho.

Derivado de lo anterior, en sesión celebrada del ocho al diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección señalada, mismo que, entre otros resultados, arrojó los relativos a la elección para el Ayuntamiento de Zacatecas.

Hecho lo anterior, el Consejo Municipal entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla postulada por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA). Acto seguido, se impugnó la elección que nos ocupa, ante lo cual, el instituto político en mención, promovió Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

mismo que en fecha uno de septiembre de este mismo año, resolvió en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

Por lo cual, firme que fue la citada sentencia en los términos de la legislación electoral aplicable y en virtud de que se configuró la nulidad de la elección, procede realizar elecciones extraordinarias, en cumplimiento a los artículos 31 y 68 de la Ley Orgánica del Municipio.

En ese orden de ideas, en atención al necesario cumplimiento de la resolución supracitada, este Colectivo Dictaminador aprueba en sentido positivo el presente Dictamen.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales de esta Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, la aprobación del:**

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CONVOCA A ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS PARA EL PERIODO 2017-2018.**

**ÚNICO.** La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, con fundamento en los artículos 42 apartado D, párrafo tercero y 65 fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 22 fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 31 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 178 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, así como en acatamiento del resolutivo tercero de la sentencia TRIJEZ-JNE-022/2016 emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y ratificada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante las ejecutorias SM-JRC-071/2016 y acumulados, SUP-REC-258/2016 y acumulados, expide la presente convocatoria, al tenor de las siguientes:

**B A S E S :**

**Primera.** Se convoca a elecciones extraordinarias de integrantes del Ayuntamiento de Zacatecas para el periodo 2017-2018.

**Segunda.** Se mandata al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que proceda conforme al presente Decreto, disponiendo de lo necesario para realizar la elección señalada en la Base Primera de este instrumento legislativo.

**Tercera.** Las elecciones extraordinarias se celebrarán el domingo cuatro de diciembre del dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley Electoral del Estado, las Bases de la presente convocatoria y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Cuarta.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, citará a sesión solemne para dar inicio formal al proceso electoral extraordinario el diez de octubre de dos mil dieciséis.

**Quinta.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, deberá instalar y tomará la protesta al Consejo Municipal Electoral el once de octubre de dos mil dieciséis.

**Sexta.** Podrán participar los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral y que lo acrediten ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como las candidaturas independientes que hubiesen participado en la elección ordinaria que fue anulada, lo anterior de

conformidad con lo previsto en los artículos 32 numeral 1, 37 numeral 1 y 316 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Séptima.** En la elección a que se refiere la presente convocatoria, los partidos políticos y coaliciones deberán observar el principio de paridad de género, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, la Ley Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Octava.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas concederá a los partidos políticos el término del once al veintidós de octubre de dos mil dieciséis, para que lleven a cabo el registro de sus convenios de coalición y plataformas electorales.

Las plataformas electorales que sostendrán las candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Zacatecas, podrán ser las registradas en el proceso electoral ordinario, salvo que se haya determinado participar por algún partido político o coalición diferente.

**Novena.** Cada partido político, en términos de sus estatutos, definirá procedimientos de selección de sus candidaturas, que contendrán en la elección extraordinaria para la renovación del Ayuntamiento de Zacatecas, por lo que deberán llevar a cabo su proceso de selección interno dentro del periodo del once al treinta y uno de octubre del presente año, de conformidad con el artículo 131 de la Ley Electoral del Estado.

**Décima.** Los partidos políticos y candidaturas independientes que deseen participar en la elección extraordinaria, deberán llevar a cabo el registro de sus respectivas candidaturas, conforme a lo previsto en los artículos 118 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 147 y 148 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, o supletoriamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, del dos al cinco de noviembre de dos mil dieciséis.

**Decimoprimera.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los registros de candidaturas a más tardar el nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

**Decimosegunda.** Los partidos políticos y candidaturas independientes contarán con un periodo para realizar sus campañas político electorales que comprenderán del diez al treinta de noviembre del dos mil dieciséis.

**Decimotercera.** Las campañas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, iniciarán de conformidad con la Base Decimosegunda de esta convocatoria y concluirán tres días antes de la jornada electoral, es decir, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

**Decimocuarta.** El Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, llevará a cabo la sesión de cómputo municipal el siete de diciembre de dos mil dieciséis.

**Decimoquinta.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebrará la sesión del cómputo para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que correspondan a los partidos políticos y candidatos independientes, el once de diciembre del dos mil dieciséis.

**Decimosexta.** Los integrantes del Ayuntamiento de Zacatecas que resulten electos, tomarán posesión del cargo el nueve de enero de dos mil diecisiete y concluirán su periodo el quince de septiembre de dos mil dieciocho.

**Decimoséptima.** El gasto que se origine con motivo del proceso electoral extraordinario a que se refiere el presente Decreto, será cubierto mediante recursos derivados de la ampliación presupuestal que se solicite al Titular del Poder Ejecutivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 y relativos de la Ley de

Administración y Finanzas Públicas del Estado y que serán los suficientes para garantizar el óptimo desarrollo de dicha elección extraordinaria.

**Decimoctava.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, solicitará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión, atendiendo los criterios establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Decimonovena.** Lo no previsto en esta convocatoria será resuelto por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral aplicable.

### TRANSITORIOS

**Primero.** El Presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

**Segundo.** Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales correspondientes.

Así lo dictaminaron y firman las y los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.

#### COMISIÓN LEGISLATIVA DE ASUNTOS ELECTORALES PRESIDENTE

**DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA**

**SECRETARIO**

**SECRETARIA**

**DIP. ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ**

**DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS**

**SECRETARIO**

**SECRETARIA**

**DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL**

**DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ  
VACA**

**SECRETARIO**

**SECRETARIA**

**DIP. SAMUEL REVELES CARRILLO**

**DIP. MARÍA ISAURA CRUZ DE LIRA**



### 3.3

#### **DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE CONTIENE LA DESIGNACIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, REPRESENTANTES DEL PODER LEGISLATIVO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

##### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, le fue turnada para su estudio y Dictamen, la iniciativa de decreto señalada en el proemio, que presentan las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, considerando los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En Sesión del Pleno correspondiente al día 29 de septiembre de 2016, se dio lectura a la iniciativa de Decreto que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 64 y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 17 fracción I, 25 fracción I, 45, 48 fracción I y 113 fracción VII de la Ley Orgánica; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo, presentaron las Diputadas Guadalupe Celia Flores Escobedo, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y Diputados Gustavo Uribe Góngora, José Luis Medina Lizalde, Carlos Alberto Sandoval Cardona, Le Roy Barragán Ocampo y Santiago Domínguez Luna.

**SEGUNDO.-** Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 83 fracción V del Reglamento General, la iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha a la Comisión que suscribe, a través del memorándum número 0014, para su estudio y dictamen correspondiente.





## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa de decreto que se dictamina, en su exposición de motivos argumenta lo siguiente:

“La democracia representativa en nuestro país, permite la convergencia de diferentes expresiones ideológicas de los partidos políticos. La manifestación más clara de esta connivencia, son los órganos de representación y de gobierno de las instituciones y organismos públicos en los que como colectivo plural e incluyente, interactúan en las deliberaciones y toma de decisiones, que de acuerdo a su competencia y origen de representación, algunos tienen derecho de voz y voto, en tanto otros, sólo de voz.

Como respaldo constitucional y legal se invocan las disposiciones prevista en el artículo 38 fracciones V y VI, precisando que con el fin de garantizar la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral y de consulta popular ciudadana, el Estado garantizara la organización, preparación y realización de los procesos electorales.

Es el Instituto Electoral del Estado, como organismo público constitucionalmente autónomo, jurídicamente competente para llevar a cabo estas responsabilidades. Al integrarse como Concejo, concurren con voz pero sin voto, los concejeros que al efecto elija y tome protesta constitucional, dado su carácter de representantes del Poder Legislativo”.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Los artículos 38, fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado y 373 numeral 2. de la Ley Electoral del Estado, disponen que al Concejo General del Instituto Electoral del Estado, concurrirán con voz, pero sin voto, los Concejeros Representantes del Poder Legislativo, propietarios con sus suplentes, quienes serán propuestos por los Grupos Parlamentarios representados en la Legislatura, a través de sus coordinadores.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- El pasado 7 de septiembre del año que transcurre, concluyó sus funciones la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, instalándose en términos de la Norma Fundamental de la Entidad, la Sexagésima Segunda Legislatura Local, quien a partir de ese momento asumió las funciones de su competencia, cuyos efectos, entre otros, implica acreditar a los representantes de esta Representación Popular, ante el Concejo General del Instituto Electoral del Estado.

CONSIDERANDO TERCERO.- Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en la fracción IV del artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se propone designar como Concejeros Representantes del Poder Legislativo ante el Concejo General del Instituto Electoral del Estado, a los Diputados:



<b>Grupo Parlamentario</b>	<b>Diputado Propietario</b>	<b>Diputado Suplente</b>
<b>PT</b>	<b>Samuel Reveles Carrillo</b>	<b>Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre</b>
<b>MORENA</b>	<b>María Isaura Cruz de Lira</b>	<b>Ma. Guadalupe González Martínez</b>
<b>Nueva Alianza</b>	<b>Patricia Mayela Hernández Vaca</b>	<b>Le Roy Barragán Ocampo</b>
<b>PRD</b>	<b>María Elena Ortega Cortés</b>	<b>Santiago Domínguez Luna</b>
<b>PVEM</b>	<b>Julia Arcelia Olguín Serna</b>	<b>Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval</b>
<b>PAN</b>	<b>Arturo López de Lara Díaz</b>	<b>Lorena Esperanza Oropeza Muñoz</b>
<b>PRI</b>	<b>Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés</b>	<b>Norma Angélica Castorena Berrelleza</b>

A petición expresa de la Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, se cambia la representación de sus integrantes en sentido opuesto al que aparece en la iniciativa, esto es, el Diputado Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval como propietario y la Diputada Julia Arcelia Olguín Serna como suplente.

CONSIDERANDO CUARTO.- Este colectivo dictaminar, coincidente con las premisas y argumentos de los proponentes, estima la necesidad de que el Poder Legislativo del Estado tenga una representación integral, por la diversidad de expresiones ideológicas representadas en el Órgano de Gobierno de esta Honorable Legislatura, dentro del Concejo General del Instituto Electoral del Estado, que convertido en un colectivo ciudadanizado, garantiza pluralidad, inclusión y democracia representativa y, por lo mismo, el debate y las deliberaciones llevarán a una toma de decisiones en términos de legalidad, igualdad y libertad.



CONSIDERANDO QUINTO.- Para que surta efectos jurídicos plenos, publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano Informativo del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 106 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe el contenido del presente dictamen, en los términos descritos en la parte considerativa precedente.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado.

Ciudad de Zacatecas, Zac., a veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE ASUNTOS ELECTORALES

PRESIDENTE

DIPUTADO JOSÉ MA. GONZALEZ NAVA

SECRETARIOS

DIPUTADO ARTURO LOPEZ DE LARA DÍAZ

DIPUTADO ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL

DIPUTADO SAMUEL REVELES CARRILLO

DIPUTADA MARÍA ELENA ORTEGA CORTES

DIPUTADA PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA

DIPUTADA MARÍA ISAURA CRUZ DE LIRA

